

2.- Cuestiones relativas a los diferentes requerimientos.

Se entra a comentar cada uno de los aspectos concretos que son objeto de reclamación por parte del Ayuntamiento, no por que se considere que no son de aplicación los criterios señalados como “Generales” y expuestos en el apartado anterior, si no en orden a que quede claro y justificado que el suscribiente no ha percibido más cantidades que las que le correspondían y le eran liquidadas, sin que quede sin justificar cantidad alguna percibida, y sin que se pretenda amparar actuación alguna en argumentos jurídicos retorcidos, si no en una actuación profesional correcta.

2.1. Ayuda Familiar.

2.1.A) TRANSCRIPCIÓN DE LO ALEGADO ANTE LA CÁMARA DE COMPTOS

(Página 70 y s. del informe definitivo)

Se transcribe a continuación lo ya alegado en este punto ante el Informe Provisional elaborado por la Cámara de Comptos, en cuyo contenido y fundamentación se ratifica plenamente el suscribiente, y que, dadas las fechas en que se dictaron las correspondientes Resoluciones no se han tenido en cuenta.

1.1.1. Pagos Indebidos por “Ayuda Familiar”.

Según se señala en el Informe Provisional se constata que se ha pagado al Secretario en concepto de ayuda familiar los importes de 1.294 euros en 2010 y de 6.011 en los años 2.007 a 2.009.

A ello se plantean las siguientes consideraciones, ya efectuada en el anterior escrito de alegaciones:

- *En ningún momento el Secretario efectuaba las liquidaciones por el concepto de “Ayuda Familiar”, limitándose a formalizar las declaraciones que, al efecto, se le solicitaban.*

De esta forma, puede indicarse que, una vez efectuada tal declaración (solicitada el 31/01/2.010), parece ser que se le comenzó a liquidar tal concepto que le había sido suprimido sin explicación alguna en la nomina de Enero, percibiendo diferentes liquidaciones mensuales que fueron objeto de un listado de compensaciones por parte de la Interventora (fotocopia del mismo se adjunta Doc. 1.1.1.A), en el que constan como

liquidadas unas cantidades que son exactamente las ingresadas durante el 2010 en la Cuenta Bancaria dada al efecto, ignorándose, por tanto, de donde se deriva el importe de 1.294 euros que se refiere, por lo que se solicita se efectúe revisión de los conceptos y se confronten con los ingresos efectuados en mi cuenta de Caja Rural.

- *Por otro lado debe señalarse que dada la variación de nominas en el año 2.010, se solicitó, con fecha 13 de septiembre del mismo año, información, entre otros extremos, sobre*

Cuáles han sido los criterios concretos con los que se han elaborado las liquidaciones mensuales y Nominas en los meses del presente ejercicio de 2.010.

Solicitud que no obtuvo en plazo contestación alguna, procediéndose a interponer el correspondiente Recurso de Alzada ante el Tribunal Administrativo, quien con fecha 19 de octubre de 2011, resolvió, entre otros extremos, la obligación del Ayuntamiento en proporcionarme tal información, si bien, y ante el total incumplimiento por el Ayuntamiento, se ha tenido que recurrir, con fechas 9 de enero y 27 de julio de 2012, ante el citado Tribunal en demanda de “Ejecución de tal Resolución”, la cual ya ha sido ordenada en ambas solicitudes, si bien ambos requerimientos son objeto de reiterado incumplimiento, lo que hace que el suscribiente ignore, dos años después, los conceptos, entre otros de las nominas, de la “Ayuda Familiar” en el 2.010, por lo que es fácil de comprender que difícilmente pueda manifestar algo sobre pretendido pago indebido por parte del Ayuntamiento.

- *Finalmente señalar que, si se han constatado defectos en la liquidación de la “Ayuda familiar”, no se comprende cómo no figuran más que los pagos indebidos al entonces Secretario, y no a otros funcionarios, cuando al suscribiente le consta, y puede justificarlo documentalmente (máxime si tenemos en cuenta la total vulneración que ofrece el Ayuntamiento de Puente la Reina en el tratamiento de datos personales, sobre lo que, en su día, deberá pronunciarse la Agencia Estatal de Protección de Datos), la errónea liquidación en otros trabajadores por este concepto.*

2.1.B) NUEVOS COMENTARIOS AL RESPECTO.

- **Se trata de pagos y no de cobros (Ayuda Familiar).**

Llama poderosamente la atención el diferente tratamiento que se efectúa del mismo concepto de las cantidades que se consignan como “Ayuda Familiar”, según se trate del Informe de la Cámara de Comptos o de las Resoluciones de la

Alcaldía dictadas el día 21 de noviembre de 2012 (por cierto, día en que finalizaba el plazo para presentar alegaciones/aclaraciones y seis días antes de emitirse el Informe Final por la Cámara de Comptos, por lo que difícilmente pudieron tenerse en cuenta como antecedentes de sus Resoluciones), así

- En el Informe de la Cámara de Comptos se conceptúan como “Pagos” y no como “Cobros” cuando señala
 - *Hemos constatado la existencia de pagos indebidos por importe de 1.294 euros en 2010 y 6.011 euros en los años 2007 a 2009 en concepto de ayuda familiar al secretario municipal. (Pág. 30)*
- En las Resoluciones sin embargo se conceptúan como “Pagos” y no como “Cobros”, ignorándose las comprobaciones que haya podido efectuar la Alcaldía para ello, cuando señala
 - *Primero.- Revisadas las cuentas del Ayuntamiento de Puente la Reina/Gares se aprecian abonos indebidos a su persona en concepto de ayuda familiar.*
 - *Segundo.- En concreto, las siguientes diferencias:*
 - *En 2007: le correspondía un 15,2% en lugar del 24% percibido, por lo que el cobro indebido asciende a 1.519,09 €;*
 - *En 2008: le correspondía un 9,5% en lugar del 24% percibido, por lo que el cobro indebido asciende a 2.069,96 €;*
 - *En 2009: le correspondía un 6,5% en lugar del 24% percibido, por lo que el cobro indebido asciende a 2.421,87€;*
 - *En 2010: le correspondía un 6,5% en lugar del 7,4% ó 24,05 € percibido, por lo que el cobro indebido asciende a 1.294,20€.*

Distinción fundamental y que debe ser tomada totalmente en cuenta, desde el punto de vista de su sujeto actuante, dado que lo que, en todo caso, pueden desprenderse del contenido del Informe emitido por la Cámara de Comptos es que se trata de pagos que no fueron directamente ejecutados por el suscriptor, y que, tal como se señala en el Apartado de cuestiones Generales de este escrito, fueron, al menos con posterioridad, aprobados y considerados correctos (sin tacha u observación alguna, y conformes a la legalidad contable) según los Informes emitidos tanto por la Intervención Municipal, como por la “Responsabilidad Contable directa”.

➤ **La estimación contenida en la Resolución adolece de graves defectos de cálculo.**

Por lo que respecta al año 2010, del que se señala como cobrado irregularmente la cantidad de 1.294,20€, correspondiente al 6,5% del Nivel E,

251/1993, de 30 de agosto, (Estatuto del Personal), y que, en todo caso y en consideración a los hechos, sería calificada como “Falta Grave” (art. 63.l), si bien habría que concluir que, conforme al artículo 61, las faltas graves prescriben al año.

➤ **Pero ¿por que puede considerarse que no existe tal falta administrativa?.**

Si nos atenemos a la documentación que, diligente y amablemente, se me ha remitido respecto a tales declaraciones periódicas, se me ha remitido, como obrante en los archivos de gestión de ese Ayuntamiento, una declaración formalizada el día 11 de febrero de 2005 en el que figuran, con total exactitud, las fechas de nacimiento de mis últimos cuatro hijos; por lo que figurando tales datos en poder de la Administración es claro el derecho que me asiste reconocido en el artículo 35.f) de la LRJAP a no presentar documentos “.. *que ya se encuentren en poder de la Administración actuante*”.

➤ **Posible vulneración del principio de igualdad e imparcialidad.**

No puede concebirse que sean las que me atañen las únicas liquidaciones por “Ayuda Familiar” que se hayan considerado incorrectas tanto por la Cámara de Comptos, como por la Alcaldía, máxime si tenemos en cuenta que, cuando solicité a Intervención se me remitiese mi nomina de Enero, se me contestó, en un alarde de confidencialidad y respeto a la Ley de Protección de Datos, remitiéndome las nominas de todos los funcionarios, y de cuya comparación se desprende el hecho de que no hayan sido todas las liquidaciones examinadas por igual.

Explicación ampliable a la Resolución dictada el 23/08/2011 y de la que se da cuenta en el Pleno de 2 de septiembre del 2011, sobre reconociendo ayuda familiar a una empleada municipal, cuando antes se había informado por el Servicio de Personal del Gobierno de Navarra la incorrección de tal retribución complementaria a la persona que sustituía.

Sólo a la vista de que se me muestren las diferentes de todas las liquidaciones efectuadas a todos los funcionarios podré considerar que no se han vulnerado los principios de igualdad e imparcialidad que deben imperar, entre otros, en la gestión municipal.